

LA BIODIVERSIDAD EN EL TLC

Elizabeth Bravo

INTRODUCCION

Después de la XIV Ronda de negociación del TLC Andino que tuvo lugar en Washington en noviembre de 2005, se anunció con cierta pompa que el Ecuador había logrado incluir en la mesa de asuntos ambientales, el tema de la biodiversidad.

En una reseña publicada en el sitio web oficial del Gobierno Ecuatoriano sobre el TLC con fecha 20 de noviembre del 2005, se dice que el Ecuador consiguió que “el país norteamericano acepte incluir formalmente un capítulo que reconoce y protege los conocimientos ancestrales y la biodiversidad¹”.

La reseña añade que éste ha sido uno de los objetivos más difíciles que se planteó el gobierno desde que se iniciaron las negociaciones.

Ante esto, vale la pena preguntar qué es lo que se negoció realmente, y qué gana o pierde el Ecuador con esta negociación.

LA IMPORTANCIA DE LA BIODIVERSIDAD

Desde la década de 1990 la sociedad internacional se ha pronunciado en múltiples foros que uno de los problemas globales que deben ser enfrentados con seriedad, es la pérdida de biodiversidad y desde entonces se han hecho múltiples llamados sobre la urgencia de tomar medidas para protegerla².

Sin embargo, este objetivo no puede ser alcanzado a través de un tratado de libre comercio con un país que ni siquiera es Parte del Convenio de Biodiversidad, y cuyas empresas que operan en el Ecuador llevan a cabo prácticas que son contrarias a los objetivos de la conservación de la biodiversidad. El caso de la empresa Occidental que extrae petróleo de un bloque de 200.000 hectáreas en medio del bosque amazónico y que afecta a tres áreas protegidas es apenas un ejemplo³.

Por otro lado, el reconocimiento por parte de Estados Unidos “de los conocimientos ancestrales y de la biodiversidad”, considerado por el Gobierno ecuatoriano como una dádiva de los Estados Unidos, tiene un carácter meramente declarativo, pues “reconoce” lo que ya está establecido en nuestra Constitución ecuatoriana⁴ y en el Convenio 169 de la OIT. Por otro lado, hay varios inconvenientes en que se reconozcan los conocimientos

¹ <http://www.tlc.gov.ec/prensa/boletin.php?action=mas&autono=2571>

² Un ejemplo es el Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptado en la Cumbre de la Tierra en Rio de Janeiro, 1992.

³ Para conocer más información sobre los impactos de Occidental en la Amazonía Ecuatoriana puede visitar el sitio www.accionecologica.org

⁴ ver Constitución Política del Ecuador, artículo 84.

tradicionales, que forman parte intrínseca de la cultura de los pueblos, a través de un tratado de libre comercio con Estados Unidos. Este tema será tratado en detalle más adelante.

La reseña añade que “se exhorta a las partes a dar un manejo sustentable y sostenible de los recursos naturales”. Hay muchas interpretaciones de lo que puede ser un manejo sustentable de los recursos naturales, pero la tendencia actual entre los economistas neoliberales es que para dar un manejo sustentable a los recursos, hay que transformarlos en bienes y servicios, es decir en mercancías.

Una vez que reciben un tratamiento como mercancías, se los maneja con una lógica en la que prima la ganancia económica y no la conservación ni las necesidades e intereses de las comunidades locales.

La reseña dice que lo que se discute en el TLC no es la posesión de un recurso natural (como el agua), sino la administración de ellos”. En realidad se está identificando caminos para privatizar los recursos naturales de manera vedada.

El comunicado del gobierno dice que un tema que quedó pendiente es el “de soberanía sobre recursos naturales” En un principio, EEUU aceptó incluir este tema en el preámbulo del capítulo ambiental, pero “actualmente lo retiraron por posibles implicaciones sobre otras áreas”, “por lo que este tema está en la mesa de jefes de negociación para que sea colocado con mayores precisiones dentro del capítulo y que no afecte sobre todo a la inversión”.

Esto es lo que se negoció en Washington.

Sin embargo, hay varios otros aspectos que afectan a la biodiversidad en el TLC. Varias son las pretensiones de Estados Unidos con respecto de la biodiversidad en el Ecuador. Estas van desde la transformación de la naturaleza en servicios ambientales para su compra y control, la imposición de derechos de propiedad intelectual más duros en lo referente a plantas y animales, y la introducción de transgénicos. El Gobierno ecuatoriano por su parte, mira como conseguir algún rédito económico en el “reparto de beneficios”, que en cualquier caso será insignificante.

Estos aspectos se analizarán a continuación.

LA “PROTECCIÓN” DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL EN EL TLC

En las negociaciones del TLC Andino, han surgido dos propuestas en el campo de la propiedad intelectual en lo relacionado con la biodiversidad.

La primera, hecha por Estados Unidos, es que se patenten las plantas, tema que será analizado más adelante. La segunda mantenida por los países andinos es que se “protejan” la biodiversidad y los conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad. Cabe preguntar si los gobiernos han preguntado a los pueblos indígenas y

comunidades locales si ellos están de acuerdo que sus conocimientos sean “protegidos” a través de un tratado de libre comercio con Estados Unidos o en el marco de la propiedad intelectual.

En el marco de la propiedad intelectual, un objeto está “protegido” cuando sobre él pesa algún tipo de propiedad intelectual, ya sea patentes, derechos de obtentor (que es un sistema especial de propiedad intelectual para variedades vegetales), marcas, derechos de autor, etc.

Hasta el momento no existe ningún mecanismo de “protección” de los conocimientos tradicionales, aunque desde hace años se está negociando en la Organización Mundial de Propiedad Intelectual un sistema *sui generis* que los “proteja”⁵.

Un grupo de países, al que pertenecen los tres países andinos enfrascados en el TLC Andino, han insistido en que se deben “proteger” los conocimientos tradicionales y la biodiversidad en distintos foros que tratan el tema. Así por ejemplo, en el Consejo sobre los Acuerdos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) de la OMC, estos países insisten que las solicitudes de patentes que versen sobre recursos genéticos y conocimientos tradicionales, deberían incluir un certificado de distribución de beneficios al país de origen de dichos recursos⁶. Una posición similar mantienen en las negociaciones del Convenio de Biodiversidad y otros foros internacionales como es el cartel de países megadiversos⁷.

Pretenden de esta manera frenar la biopiratería, como si el hecho de patentar la vida y los conocimientos de los pueblos no fuera un acto de biopiratería, independientemente de que haya o no distribución equitativa de beneficios.

Estados Unidos y la Unión Europea sistemáticamente han bloqueado estas negociaciones. Lo máximo que estas potencias estarían dispuestos a aceptar, es un sistema contractual para el acceso a recursos genéticos, pero no a compartir las regalías que generan sus patentes. A través de contratos la empresa que quiere tener acceso a la biodiversidad puede efectuar pagos por adelantado, o entrar en acuerdos que contemplen beneficios no monetarios como es la construcción de una escuela (generalmente sin profesores) o dispensarios médicos (sin médicos ni medicinas), construidos a través de minga, etc., pero no involucran el pago de regalías ni el compartir los derechos monopólicos que adquieren cuando se les otorga una patente.

En este punto cabe preguntarse qué ganan los pueblos si finalmente se llega a “proteger” la biodiversidad y los conocimientos tradicionales asociados, desde la perspectiva de la propiedad intelectual.

⁵ ADPIC, Art. 27.3.b

⁶ Ver el documento suscrito por el Ecuador “Elements of the obligation to disclose evidence of benefit sharing under the relevant national regime” (IP/C/W/442).

⁷ Ver Bravo, 2002

Los pueblos indígenas y comunidades locales realmente tienen más que perder que ganar con una “protección” de este tipo, pues estos pierden control sobre sus recursos y sus conocimientos, se producirán divisiones en el seno de las comunidades, pues siempre habrán personas que se opongan a negociar con su patrimonio cultural y otros que estén a favor, y sobre todo, se estarían violando sus derechos colectivos, pues los conocimientos no les pertenece de manera exclusiva a ellos ni a esta generación, es el producto de un trabajo de creación intergeneracional y colectiva.

En una declaración hecha por varias organizaciones indígenas y campesinas del Ecuador en el 2004⁸, previa a una reunión de consulta sobre un reglamento de acceso a recursos genéticos dijeron:

“La biodiversidad es vital para nuestra cultura y nuestra sobrevivencia. A través de la historia, nosotros hemos intercambiado libremente la biodiversidad y nuestros conocimientos asociados a ella con otras comunidades indígenas, campesinas, pescadoras y recolectoras. Es así como hemos generado biodiversidad. A través de la domesticación de cultivos que hoy son parte importante de la agricultura moderna, hemos seleccionado y usado las mejores variedades, y lo seguimos haciendo. Con un manejo adecuado, hemos asegurado su conservación”.

“La biodiversidad ha contribuido al fortalecimiento espiritual, cultural y económico de nuestras comunidades; es fuente de nuestra medicina, alimentación, vivienda y es parte importante de nuestra religiosidad y cosmovisión”.

“Hoy, esta biodiversidad creada y conservada por nuestros Pueblos, intenta ser apropiada por un puñado de empresas biotecnológicas a través de “contratados de acceso” y otros mecanismos previstos en la Decisión Andina 391”.

“Creemos que la protección de la biodiversidad debe estar enmarcada en el campo de los derechos humanos y de la defensa de los derechos colectivos, reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y en la Constitución Política del Ecuador (Art. 89) que entre otros derechos incluye: la conservación y promoción de las prácticas de manejo de la biodiversidad y del entorno natural, el derecho a nuestros sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los rituales y sitios sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital.

Mientras estas empresas irán arrasando con nuestra biodiversidad y sistemas naturales para enriquecerse, crearán un ambiente de inestabilidad y división en el seno de nuestras comunidades, cuando empleados de estas empresas entren a recoger las plantas que usamos, a investigar cómo nos curamos y hasta a tomar muestras de nuestra sangre, para luego patentarlas, y bajo el lema de repartición equitativa de beneficios, nos dejarán recogiendo sus migajas”.

⁸ Ver: Carta abierta de organizaciones indígenas y campesinas sobre una pretendida reglamentación sobre acceso a recursos genéticos.

PATENTES BIOLÓGICAS Y EL TLC

Las patentes y otras formas de propiedad intelectual, tienen como función asegurar el control monopólico de las empresas sobre el objeto “protegido”. En el caso específico de las semillas, implica que los agricultores sean más dependientes de dichas empresas. El uso de semillas “protegidas” por derechos de propiedad intelectual promueven un modelo agrícola que se inicia con la revolución verde: intensificación de la agricultura, uso de semillas híbridas de alto rendimiento y mayor dependencia a insumos importados.

Algunos negociadores y asesores del TLC Andino apoyan la idea de que se debe reconocer patentes sobre plantas, porque consideran que de esta manera se precautela nuestra biodiversidad. Nada más alejado de la realidad. El reconocimiento de derechos de propiedad intelectual sobre plantas incrementará el poder monopólico que tienen las empresas transnacionales sobre la alimentación y la agricultura.

La razón que mueve a las empresas semilleras a promover la expansión masiva los cultivos transgénicos, es para vender sus semillas y el paquete tecnológico que les acompaña, pero esto no es posible si los países no disponen de las normas adecuadas de propiedad intelectual, tanto para semillas como para los agroquímicos.

Hay dos formas de propiedad intelectual sobre la plantas: los derechos de obtentor y las patentes. Los derechos de obtentor son abordados por un acuerdo internacional llamado UPOV (Unión de Protección de Variedades Vegetales). La UPOV ha desarrollado dos actas. La primera es la UPOV 78 que da una “protección” limitada al portador del derecho. El Acta UPOV 91 da derechos bastante cercanos a una patente

Varios países de América del Sur han adoptado un sistema de protección cercano a UPOV 78. Para los países miembros de la Comunidad Andina rige la Decisión Andina 345 que incorpora algunos elementos de las dos Actas UPOV.

Estados Unidos ha obligado a todos los países con los que ha firmado Tratados de Libre Comercio, a estandarizar sus leyes de Propiedad Intelectual con las de EE UU; que se reconozca una “protección” más estricta a las nuevas tecnologías y que se eviten las excepciones y exclusiones a la patentabilidad (como son por razones de orden público, razones de emergencia nacional, etc.).

Para las plantas demanda que estas sean protegidas por el Acta UPOV 91, o por patentes. Su objetivo es que sus empresas tengan derechos exclusivos sobre organismos vivos, plantas, semillas, genes y animales.

Demanda también eliminar las flexibilidades del Art. 27.3 (b) de los ADPIC, en el cual se estipula que los países soberanos tienen la potestad de elegir el sistema a través del cual desea “proteger” las variedades vegetales.

Vamos a analizar a continuación qué implica estas demandas de Estados Unidos.

¿Qué implica los derechos de obtentor en el acta UPOV 91

Quien registra una variedad vegetal bajo el Acta UPOV 91, tendrá derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento (pagando regalías), los siguientes actos, relacionados con las variedades vegetales sobre las que pesan derechos de obtentor:

- ❖ Producción, reproducción, multiplicación o propagación
- ❖ Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación
- ❖ Oferta en venta, venta o cualquier acto que implique poner en el mercado del material de reproducción, multiplicación o propagación
- ❖ Exportación o importación
- ❖ Posesión para cualquiera de los fines señalados antes

Los actos antes indicados respecto al producto de la cosecha, incluidas partes enteras y partes de plantas obtenidas por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo (cobrar las regalías que el imponga).

Es decir, podrán cobrar un monto por

- ❖ El producto de la cosecha (por ejemplo granos o flores)
- ❖ El material procesado en base a la variedad protegida (por ejemplo en el caso de la soya, se incluiría el aceite, la pasta y otros productos derivados)

A más de la regalía que se paga cuando se compra la semilla.

Este es conocido también como “impuesto tecnológico”, que es un cobro que hacen empresas, como Monsanto, y que se aplica a los agricultores que compran las semillas que usan su tecnología.

¿Qué se entiende por material?

El material de reproducción o de multiplicación vegetativa (semillas, tubérculos, estacas, etc.).

El producto de la cosecha, incluidas partes enteras y partes de plantas (flores en el caso del clavel, granos en el caso de los cereales, tallos en el caso del espárrago, etc.)

Todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha (harinas, aceites, etc.)

Esta definición de material solo está reconocida por el Acta UPOV 1991.

Para entender lo que implica este cobro extra por el material de la cosecha, veamos lo que sucede en el Cono Sur con los productores de soya transgénica RR. La empresa Monsanto sólo en Argentina, en la zafra 2003 – 2004, cobró a los agricultores \$75 millones en regalías por la compra de su semillas transgénica. Pero esta cantidad

equivale al 18% de las 14 millones de Ha sembradas con soya RR, pues no todos los agricultores compraron semillas certificadas. Se calcula que si todas las semillas vendidas hubieran pagado regalías, este valor hubiera ascendido a \$400 millones⁹.

Si el impuesto tecnológica es reconocido en Argentina, los productores de ese país tendrían que pagar unos \$3 adicionales por cada tonelada de soya exportada, lo que equivale a un poco más de 100 millones de dólares, adicionales al monto que deben pagar al momento en que compran la semilla, sin que la empresa Monsanto haya vendido la semilla. Este cobro se haría sólo por concepto de propiedad intelectual y por el uso de la tecnología transgénica de Monsanto.

¿Qué implica las patentes vegetales?

- ❖ Que se puede patentar especies vegetales y animales (como el salmón y el maíz transgénicos) . Los derechos de obtentor solo se “protege” variedades vegetales
- ❖ Que se puede patentar partes de plantas (ej. polen)
- ❖ Que se incluye además células y cultivo de tejidos, métodos y procedimientos para producir híbridos y plantas transgénicas
- ❖ Que se reconoce patentes sobre genes y secuencias génicas
- ❖ Los requerimientos para patentar plantas son más laxos que para obtener derechos de obtentor. Por ejemplo, se puede patentar plantas transgénicas, aunque no reúnan los requisitos de uniformidad y homogeneidad (exigidos en los derechos de obtentor), pues las plantas transgénicas son inherentemente inestables.

Además, las patentes no reconocen las siguientes exclusiones y excepciones establecidas por el sistema UPOV: el derecho de los agricultores, el privilegio de los agricultores y la excepción de los fitomejoradores

El Derechos de los Agricultores

Es el derecho que tienen los campesinos a conservar, utilizar, intercambiar y vender material genético (semillas) para su siembra y propagación y asegurar su libre uso e intercambio entre los cultivadores tradicionales.

Este derecho está consagrado también en el Tratado Internacional de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura, reconocidos en nuestra legislación.

El Privilegio de los Agricultores

Es el derecho de los agricultores a usar para su propias necesidades el material “protegido”, para usos distintos a la reproducción o multiplicación. Por ejemplo para alimentación humana o animal.

Sin embargo se excluye para especies ornamentales, frutales y árboles

⁹ Ver Bravo, 2005 y AgProfessional, 2005

La Excepción de los Fitomejoradores

Una variedad “protegida” puede ser usada en programas de mejoramiento genético.

El desconocimiento de estas exclusiones implica que los agricultores que compren una semilla que está “protegida” por patentes, tendrán que volver a comprar semillas para cada siembra.

Guardar semillas, será considerado como una violación a la patente, y penado por las leyes, que también nos impondrán, a pesar de ser una práctica utilizada tradicionalmente por todos los campesinos del mundo.

Patentes sobre procedimientos

Cuando se patenta un procedimiento, generalmente se pide “protección” también para los productos que resultan de ese procedimiento.

En el caso de procedimientos biotecnológicos, quedarían patentadas las semillas resultantes. Si se patenta un procedimiento para obtener una planta transgénica, por ejemplo, toda planta transgénica hecha con ese procedimiento estará automáticamente patentada por el dueño de la patente de procedimiento.

Los descubrimientos biológicos y las patentes

No son patentables como tales, pero la utilización práctica de esos nuevos conocimientos pueden constituir una invención (en el sentido que se da a la palabra invención en las leyes de patentes).

Las leyes de la naturaleza no pueden ser patentadas como tales, pero pueden servir como fundamento a las innovaciones que las aplican. Esto se puede ilustrar con la patente a la quinua¹⁰.

La variedad Apelawa debe su nombre a la comunidad indígena que la desarrolló, asentada a los márgenes del Lago Titicaca.

Los portadores de la patente, Duane Johnson y Sarah Ward, reconocen no haber hecho ningún paso innovativo, sino determinar que los machos estériles ocurren en las poblaciones naturales. Ellos simplemente las recolectaron y observaron los resultados en laboratorio

La patente no está limitada a los machos estériles de Apelawa, sino que cubre otras 35 variedades tradicionales que produce naturalmente machos estériles, cuando se cruzan con un parientes silvestre que vive en Colorado.

¹⁰ Para un informe completo de la patente de la quinua ver RAFI, 1996.

IMPACTOS DE RECONOCER PATENTES A GENES

El reconocer patentes sobre genes y secuencias génicas implica que cada cultivo que contenga “genes patentados“, estarán automáticamente patentados. Estarán también patentados los cultivos contaminados por esos genes, ya sea que estos genes hayan sido insertados con métodos de ingeniería genética, o se hayan introducidos por polinización cruzada u otros métodos de contaminación genética¹¹.

Esto se refiere a productos de la ingeniería genética. A más de las implicaciones de introducir transgénicos en países con alta biodiversidad, pueden generar problemas serios cuando ocurra contaminación genética, pues los cultivos tradicionales pueden ser contaminados por polinización o porque los campesinos experimenten con semillas transgénicas que pueden entrar al país como granos. En México ya se ha reportado contaminación genética en variedades tradicionales de maíz en varios Estados de ese país. En esos casos, las variedades tradicionales contaminadas serían propiedad de la empresa que patentó los genes, y los campesinos que usan esas semillas estarían violando las leyes de propiedad intelectual por hacer uso de esas semillas son pagar las regalías correspondientes.

Este fue el argumento por el cual el agricultor canadiense Percy Schmeiser fue enjuiciado por Monsanto cuando sus “espías genéticos” identificaron que sus cultivos de colza tenían el transgen de Monsanto, aunque se demostró que se trataba de una caso de contaminación genética. Monsanto quería cobrar hasta por el producto de la cosecha, que es algo que no está permitido, por ejemplo, en el ordenamiento andino de propiedad intelectual¹².

Un estudio de la Unión of Concerned Scientist¹³, demuestra que un mínimo del 50% de las semillas de maíz, el 50% de semillas de algodón y el 80% de las semillas de colza convencionales de Estados Unidos están contaminados con ADN transgénico, y las rutas de contaminación pueden empezar en el lugar de venta de las semillas.

En investigaciones hechas en el Sur de México, centro de origen del maíz se encontró que éste se había contaminado con maíz transgénico¹⁴. Ante esto cabe preguntar si tendrán que pagar regalías a Monsanto los campesinos cuyas variedades tradicionales de maíz han sido contaminadas.

Todas las empresas que tienen transgenes patentados relacionados con el maíz, no sólo van a exigir el pago de regalías por sus genes, sino que pueden enjuiciar a los campesinos por infringir sus patentes. Esto es teóricamente posible, si se usa el precedente de Schmeiser.

¹¹ Un informe reciente de contaminación genética ha sido reportados por Friesen, L.F., A.G. Nelson, y R. C. Van Acker, 2005.

¹² Para un análisis completo del caso Schmeiser vs. Monsanto, Ver Clark, 2004

¹³ Union of Concernid Scientist, 2004

¹⁴ Ver Quist y Chapela, 2001

Y por añadidura, todos los campesinos del mundo se verán en la obligación de destruir sus propias semillas, porque pueden estar contaminadas, para no infringir una patente, y así evitar ser enjuiciado penalmente.

Las implicaciones en la agricultura tradicional pueden ser enormes, especialmente en los lugares que son centro de origen de cultivos, como es la región andina y Amazónica.

Muchas de los cultivos transgénicos que ya son comercializados o con los que se está experimentando, tienen su centro de origen es esta región. Tal es el caso de la papa, el algodón, el tomate, la yuca.

Nuestro país es además centro de diversidad del maíz, que es el cultivo en el que tal vez más experimentación genética se ha hecho.

LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO Y LOS TRANSGENICOS

Los Tratados de Libre Comercio con los que Estados Unidos, tendrán implicaciones importantes en relación al comercio internacional de transgénicos, como semillas, alimentos y otros productos derivados de organismos genéticamente modificados.

Es conocido que las principales empresas productoras de tecnología y semillas transgénicas son de Estados Unidos. Una sólo empresa estadounidense, Monsanto controló el 90% del total del área sembrada con cultivos transgénicos en todo el mundo¹⁵, y tiene una estrategia muy agresiva para extender los cultivos transgénicos en los países que aun no han adoptado esta tecnología, y de esta manera abrir un mercado para sus semillas, y para los insumos asociados al paquete tecnológico, como son los herbicidas. Las nuevas variedades de maíz transgénico que están emergiendo, tienen genes de resistencia a insectos, pero también a herbicidas. Así las empresas se asegura la venta de herbicidas junto con la semilla, y redondear sus ganancias¹⁶.

Estos intereses se apoyan en las mesas relacionadas con las MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS y de propiedad intelectual, tratadas ya antes.

En el acuerdo firmado con América Central (CAFTA)¹⁷, hay algunos puntos que vale la pena destacar. El Art. 6, que enumera las funciones del Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, dice que éste promoverá la comprensión mutua en materia sanitaria y fitosanitaria, así como los procedimientos regulatorios relacionados con dichas medidas.

Es la intención de Estados Unidos homologar su legislación en este campo, con los países con los que firma estos acuerdo bilaterales. En ese país, los organismos genéticamente modificados (OGM) han sido liberalizados, es decir, no son sujetos de ninguna

¹⁵ Ver los informes anuales hechos por el ETCGroup en www.etcgroup.org

¹⁶ Ver Mayet y Moola, 2004

¹⁷ Un análisis completo de los impactos del CAFTA en la biodiversidad ha sido hecho por Rodríguez, 2004. Se lo encuentra en www.rallt.org

regulación una vez que son aprobados, por lo que se presume que los países que firman un TLC tendrán también que desregular los OGM que ya han sido desregulados en Estados Unidos (es decir, que ya no están sujetos a ningún tipo de regulación o control ambiental).

Este punto se relaciona con los otros objetivos del Comité, como son, facilitar el comercio de productos agrícolas y establecer consultas sobre asuntos relacionadas con medidas sanitarias y fitosanitarias que pudieran afectar al comercio. Estos puntos tienen dos caras, porque por un lado nos veremos obligados a importar OGM, y por otro, muchos de nuestros productos serán rechazados en base a criterios sanitarios y fitosanitarios y por la nueva ley de antiterrorismo.

Es importante recordar aquí que Estados Unidos no es signatario del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, por lo tanto no tiene obligación de aplicar sus normas. Este Protocolo reconoce el principio de precaución que significa de alguna manera, una salvaguardia para que los países con escasa capacidad científica, especialmente para realizar evaluaciones de riesgos, puedan tomar decisiones a favor de la seguridad de la salud de sus ciudadanos y la biodiversidad.

Las disposiciones de la OMC frente al tema de la incertidumbre científica sostiene que los países podrán tomar medidas sanitarias o fitosanitarias en base a normas internacionales¹⁸, y si estas no existen, el país podrá determinar sus propias medidas de protección sanitarias, basada en la evaluación del riesgo y en base a la información científica existente, asociando la causa con el efecto, sin ninguna ambigüedad.

Estas disposiciones están en contra del principio de precaución, reconocido en varios acuerdos internacionales ambientales¹⁹. Por otro lado los países con poco desarrollo tecnológico estarán imposibilitados de aplicarlas.

Se establece una instancia de coordinación entre Estados Unidos y los países partes de los TLC en materia de negociaciones internacionales sobre medidas sanitarias y fitosanitarias (posiciones y agendas). Es decir, que estos países llevarán posiciones similares o consensuadas con Estados Unidos en convenios como el Código Alimentario (donde se trata el comercio internacional de alimentos transgénicos), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (donde se está discutiendo el rol de plantas transgénicas en la protección vegetal) y otros foros relacionados con inocuidad de alimentos, salud humana, animal y protección vegetal.

PROTOCOLO DE CARTAGENA

Para los países que si han ratificado el Protocolo de Cartagena (que entró en vigencia el 11 de septiembre del 2003), Estados Unidos diseñó un convenio bilateral interpretativo sobre el mismo.

¹⁸ Ver Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, Art. 6

¹⁹ Para un análisis completo de la legislación internacional sobre del Principio de Precaución ver Bravo, 2001

Así, el 29 de abril del 2003, se mantuvo una reunión en las oficinas del Departamento de Estado de EE UU con funcionarios del Departamento de Agricultura, para discutir temas relacionados con la implementación de algunos artículos del Protocolo²⁰.

Como resultado de esta reunión se produjo un documento, diseñado como una especie de convenio bilateral marco que podría ser aplicado a cualquier país, especialmente para países exportadores de transgénicos, pero que podría aplicarse, a países importadores (como sería el Ecuador).

Este Convenio bilateral marco ya fue firmado por los países miembros del NAFTA, el 29 de octubre del 2003.

CONCLUSIONES

Los Tratados de Libre Comercio que Estados Unidos está firmando con varios países a lo largo y ancho del Globo, tienen como intención aumentar las ganancias de sus empresas, y para ello hace uso de diversos recursos. Uno de ellos es la imposición de las mismas normas relacionadas con derechos de propiedad intelectual que las que rigen en ese país. Estas aseguran monopolios sobre el objeto patentado de manera mucho más rígida que las normas aprobadas a nivel internacional. Cuando los derechos de propiedad intelectual se aplica a las semillas, los impactos en las agriculturas tradicionales y familiares pueden ser devastadores.

Los Tratados de Libre Comercio asegura además el ingreso de organismos genéticamente modificados en un número mayor de países, ya sea como semilla o como importaciones de granos. Una sola empresa estadounidense controla el 90% de las semillas transgénicas y tres empresas del mismo país controlan el comercio internacional de los principales cultivos transgénicos: maíz, soya y algodón. Estos tratados conseguirán además que Estados Unidos construya un bloque de países que apoyen todas sus posiciones en las negociaciones internacionales sobre el tema de los transgénicos.

Estos son apenas algunos de los impactos que los Tratados de Libre Comercio desencadenarán en nuestro país.

REFERENCIAS

- Acuerdo de Cartagena. Decisión 345. *Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales*. 1993
- Acuerdo de Cartagena. Decisión 391. *Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos*. 1996.
- Acuerdo de Cartagena. Decisión 486. *Régimen Común sobre Propiedad Industrial*. 2000
- AgProfessional. Argentina To Change Rules On Payment For GMO Seeds. USA. Online. 2005.

²⁰ Trilateral Agreement between USA, Canada and Mexico, 2003.

Birdlife, CI, F&FI, Greenpeace, TNC, WCS, WWF. *Joint NGO Statement and Joint Commitment on Protected Areas. To support implementation of a strong Programme of Work on Protected Areas under the CBD.* Kuala Lumpur, Malasia. 2004.

BRAVO, Elizabeth. “El Principio de Precaución”. En: *Transgénicos y Ayuda Alimentaria. Red por una América Latina Libre de Transgénicos.* Ed. E. Bravo. Quito. 2001.

BRAVO, Elizabeth. “Análisis y críticas de la Iniciativa de Asociación Tipo II de los países megadiversos”. En: *La apropiación corporativa de la biodiversidad. Separata de la Revista Biodiversidad Sustentos y Culturas.* 2002.

BRAVO, Elizabeth. *El control de la Alimentación. El caso de la soya transgénica.* Red por una América Latina Libre de Transgénicos. Quito. 2005.

Cancun Declaration of Like-Minded Megadiverse Countries. Cancún, México, 18 de febrero de 2002.

Centre for Food Safety. *Monsanto vs. US Farmers.* Ed. CFS. Estados Unidos. Online. 2005

CLARK, Ann. “So, who really won the Schmeiser Decision?”. Dept. of Plant Agriculture, University of Guelph, Guelph, Ontario – Canadá. Online. 2004.

Crucible Group. *Gente, Plantas y Patentes.* CIID, Nordan Comunidad. Ottawa. 1994.

FRIESEN, L.F., A.G. NELSON, and R. C. VAN ACKER. “Evidence of contamination of pedigreed canola (*Brassica napus*) seedlots in western Canada with genetically engineered herbicide resistance traits”. *Agronomic Journal* 95:1342-1347. 2003

Gobierno del Ecuador *et al.* “Elements of the obligation to disclose evidence of benefit sharing under the relevant national regime” (IP/C/W/442). Ginebra. 2005.

ISA, Leonardo; DE LA CRUZ, Pedro; CABRERA, César; CHOLANGO, Humberto. Carta abierta de organizaciones indígenas y campesinas sobre una pretendida reglamentación sobre acceso a recursos genéticos. 23 de junio, 2004.

KAESUK YOON, Carol. 2001. “Genetic Modification Taints Corn in Mexico”. *The New York Times* Octubre 2, 2001

KHOR, Martin. Developing countries propose that TRIPS should require patent applicants to prove benefit sharing. TWN information services on line. Malasia. 2005

MAYET, Mariam y MOOLA, Shenaz. *Objections to the Application Made by Syngenta Seeds In Respect Of Event Ga21 to the National Department of Agriculture, South Africa.* African Centre for Biosafety. 2004.

NIJAR, Gurdial, CHEE, Yoke Ling. “The implications of the Intellectual Property Rights Regime of the Convention on Biological Diversity and GATT on Biodiversity Conservation: A Third World Perspective”. En: *Widening Perspectives on Biodiversity.* UICN. Gland – Suiza. 1994.

NIJAR, Gurdial. TRIPs and Biodiversity. “The Threat and Responses: A Third World View”. *TWN Paper 2.* Penang, Malasia. 1996.

OIT. *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.* 1989

PNUMA. *Convenio sobre Diversidad Biológica. Textos y Anexos.* 1992.

Quist David y Chapela Ignacio. *Nature* 414, 541-543. 2001

RAFI. “Biopiracy Update. Bolivian Quinoa claimed in US patent”. *RAFI COMMUNIQUE.* Diciembre 1996.

República del Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política del Ecuador.* Quito. 1998

RODRÍGUEZ, Silvia. “La Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Centroamerica: Mecanismo de Apropiación del Patrimonio Bioquímico y Genético”. En: *Estrategia de tierras arrasadas: Enfoques críticos sobre el Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Centroamérica*. Ma. Eugenia Trejos (ed.). Editorial Universidad Estatal a Distancia (UNED). San José, Costa Rica. 2004

Registro Oficial N. 977. Anexo 1C. *Acuerdos sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*. 28 de junio de 1996

Sitio oficial Ecuador . TLC Andino – EE UU. *Ecuador consigue protección para conocimientos ancestrales, biodiversidad y reconocimiento de los derechos de trabajadores emigrantes*. Quito, 20 de noviembre de 2005

Trilateral Agreement between USA, Canada and Mexico. *Documentation Requirements for Living Modified Organisms for Food or Feed, or for Processing (LMO/FFP,s)*. Octubre 29, 2003.

Union of Concern Scientist. *Gone to the Seed*. Informe Técnico. Estados Unidos. 2003. Online.

UPOV. *International Convention for the Protection of new varieties of plants*. Revisada el 23 de octubre, 1978. Ginebra.

UPOV. *International Convention for the Protection of new varieties of plants*. Revisada el 19 de marzo, 1991. Ginebra.